

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SECCIÓN 1ª**

**Presidente/a Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla**

**SENTENCIA**

**Sentencia Nº: 472/2011**

**Fecha Sentencia: 18/11/2011**

**OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO**

**Recurso Nº: 77/2010**

**Ponente D. Eusebio Revilla Revilla**

**Secretario de Sala: Sr. Ruiz Huidobro**

**Escrito por: MLS**

**Resolución de fecha 21/10/2009 de la Consejería de Medio Ambiente sobre aprovechamiento ginegético cotos SG-10398 y SG-10.334**



En la Ciudad de Burgos a dieciocho de noviembre de dos mil once.

En el recurso contencioso administrativo número 77/2011, interpuesto por la Junta Agropecuaria Local [redacted], representada por la procuradora D<sup>a</sup> Carmen [redacted] y defendida por el letrado D. Alonso [redacted] contra la resolución de 21 de octubre de 2.009 de la Vicenconsejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla y León por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicha entidad contra la resolución de 25 de junio de 2.009 de la Dirección General del Medio Natural por la que se suspende el aprovechamiento cinegético en los cotos SG-10398 del término municipal de Cantimpalos y SG-10334 del término municipal de Yanguas de Eresma pertenecientes a la provincia de Segovia; ha comparecido como parte demandada la Junta de Castilla y León, representada y defendida por el Letrado de la misma, en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia el día 18 de diciembre de 2.009, el cual se inhibió a favor de esta Sala mediante auto de fecha 28 de enero de 2010, siendo aceptada la competencia por este Tribunal mediante resolución de fecha 5 de abril de 2.010. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo, y recibido se confirió traslado a la recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 15 de julio de 2.010, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia, estimando este recurso y declarando el acto recurrido no conforme a derecho, anulándolo en su totalidad y ordenando el levantamiento inmediato de la suspensión recurrida.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, que contestó en forma legal por escrito de fecha 4 de octubre de 2.010 oponiéndose al recurso, solicitando se dicte sentencia que desestima la demanda y que confirme la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Recibido el pleito a prueba, y practicándose los medios de prueba propuestos, se verificó el trámite de conclusiones, tras los cual los autos quedaron conclusos para votación y fallo, señalándose el día 17 de noviembre de 2.011 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso la resolución de 21 de octubre de 2.009 de la Vicenconsejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla y León por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicha entidad contra la resolución de 25 de junio de 2.009 de la Dirección General del Medio Natural por la que se suspende el aprovechamiento cinegético en los cotos SG-10398 del término municipal de Cantimpalos y SG-10334 del término municipal de Yanguas de Eresma pertenecientes a la provincia de Segovia.

La parte actora, tras no discutir ni poner en duda la aparición de las especies muertas ni la causa de la muerte por no ser este el objeto del recurso, viene a poner de manifiesto que la suspensión acordada del Coto SG-10.334 en dichas resoluciones es totalmente improcedente e innecesaria, que se ha acordado sin justificación técnica sin amparo legal alguno, amen de que se está afectando con dicha medida a derechos de terceras personas ajenos a los hechos que motivan la adopción de dicha medida (como es la aparición de especies protegidas muertas por veneno) al encontrarse dicho coto arrendado y percibirse por dicho arriendo el correspondiente precio. Así la parte actora considera que dichas resoluciones que acuerdan la citada suspensión son nulas de pleno derecho y ello por lo siguiente:

1º.- Que motivando la suspensión la aparición de especies muertas por envenenamiento, dicha medida de suspensión debe referirse y afectar a la actividad de caza que lleve a efecto el sujeto que provocó dicha causa y que colocó dichos cebos envenenados, sin que en ningún caso ese perjuicio deba sufrirlo el titular del coto que además lo tiene arrendado a terceras personas, y que nada tiene que ver con esos cebos envenenados, ya que en otro caso se causaría una injusticia manifiesta. Insiste en que al recaer la suspensión sobre la actividad de la caza que no es la causante del envenenamiento de las aves y que recate sobre el titular del coto que no tiene la más mínima relación con el envenenamiento es una resolución nula de pleno derecho.

2º.- Que la medida de suspensión del coto acordada es nula de pleno derecho porque infringe el art. 72 de la Ley 30/1992 por cuanto que se ha acordado sin ampararse en expediente alguno previo, simultáneo o posterior; insiste en que se debiera por la Administración abrir un expediente sancionador por el empleo de veneno, y dentro del cual podría haber tomado la medida ahora impugnada, toda vez que en nuestro ordenamiento no existen las medidas de suspensión de actividades completamente autónomas, no concurriendo tampoco en

el presente caso las circunstancias del art. 72.2 de la Ley 30/1992 para su adopción como medida urgente.

3º).- Que la medida de suspensión del aprovechamiento cinegético no está prevista ni para la infracción administrativa que sanciona el uso de cebos envenenados ni para el delito, por lo que menos sentido tiene aún imponer dicha medida al titular del coto cuando siquiera no es responsable del uso de tales cebos.

4º).- Que no existe precepto legal alguno de naturaleza sustantiva o procesal que ampare la adopción de dicha medida de suspensión como un "acto de control administrativo" o como "medida técnica".

5º).- Que dicha medida no puede ampararse en el art. 41 de la Ley de Caza ni en la Orden Anual de Caza de 25 de junio de 2008, toda vez que los arts. 9 a 13 de dicha Orden son nulos de pleno derecho porque su contenido no se corresponde con el objeto de la Orden Anual de Caza previsto en el citado art. 41. Y que tampoco puede ampararse dicha medida en el art. 42.4 de la Ley de Caza ya que el establecimiento total de la veda corresponde a la Consejería y no al Director General y exige además que sea oído el Consejo de Caza, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

6º).- Que no concurren las justificaciones esgrimidas para adoptar la resolución impugnada en las páginas 252 y 253 del expediente, ya que se ha suspendido por razones políticas. Y que suspender el coto de caza es una arbitrariedad que prohíbe el art. 9.3 de la C.E. dado que la propia Administración demandada ha reconocido que el veneno tiene causas cinegéticas, pero también causas ganaderas y agrícolas.

**SEGUNDO.-** A dicho recurso se opone la Administración demandada, solicitando en primer lugar la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación. Así se alega por dicha parte causa de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo al amparo de lo dispuesto en el art. 69.b) en relación con el art. 45.2.d), ambos de la LRJCA y ello por cuanto que el recurso se ha interpuesto por una persona jurídica y no se ha aportado con el escrito de interposición del recurso ni posteriormente con la demanda el acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad demandante para el ejercicio de la acción.

Subsidiariamente solicita la desestimación del recurso por entender que la resolución impugnada es plenamente ajustada a derecho, y ello por lo siguiente:

1º).- Que la medida de suspensión acordada no se trata de ninguna sanción y por ello no resultan admisibles las alegaciones vertidas en relación a la búsqueda del culpable del envenenamiento, ya que no se está castigando a nadie sino que lo que se hace es adoptar una medida para recuperación demográfica perdida en las distintas especies; así no se evita la caza

porque sea la responsable de las pérdidas sino para garantizar el normal desenvolvimiento de las piezas que están vivas.

2º).- Que la medida de suspensión no es una medida cautelar adoptada a resulta de otro procedimiento, sino que el procedimiento incoado de oficio tenía por finalidad adoptar o no esa propia medida.

3º).- Que no ofrece ninguna duda la legalidad de la medida, por cuanto que la misma se prevé en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en la Ley 4/1996 de Caza de Castilla y León y en la Orden Anual de Caza que la desarrolla, sin que procede ahora cuestionar la legalidad de la citada Orden Anual.

4º).- Y que también es procedente y oportuna dicha medida como así resulta de las razones de orden técnico esgrimidas en la resolución impugnada de 25 de junio de 2.009 así como en los informes elaborados por el Servicio de Espacios Naturales, sin que por otro lado las quejas y alegaciones esgrimidas de contrario por la parte actora tengan apoyo en un informe técnico.

5º).- Que al adoptar referida medida no se ha infringido el procedimiento, ya que la norma exige dar audiencia al Consejo de Caza y así se hizo sin que evacuara informe o dictamen alguno.

**TERCERO.-** Antes de continuar con el examen del presente recurso es preciso examinar la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración demandada al amparo de lo dispuesto en el art. 69.b) en relación con el art. 45.2.d), ambos de la LRJCA y ello por cuanto que, a juicio de dicha parte, el recurso se ha interpuesto por una persona jurídica y no se ha aportado con el escrito de interposición del recurso ni posteriormente con la demanda el acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad demandante para el ejercicio de la acción. A dicha inadmisibilidad se opone la actora esgrimiendo en el escrito de conclusiones que no cabe estimar dicha inadmisibilidad por cuanto que en el expediente administrativo obra acuerdo de la Junta Agropecuaria Local de 30 de julio por la que se faculta al Presidente D. Julián para que en nombre y representación de dicha Junta inste cualesquiera acciones legales que considere oportunas.

Examinado el expediente administrativo de autos se comprueba que existe mencionado acuerdo al folio 213 en el que la Junta Agropecuaria Local

(Segovia) en sesión extraordinaria celebrada el día 30.7.2009 se autoriza al citado Presidente no solo para interponer el recurso de alzada cuya resolución es ahora objeto de impugnación, sino que además en el mismo se autoriza a dicho Presidente a que en nombre y en representación de dicha Junta inste cualesquiera acciones legales que considere oportunas. Es verdad que dicha autorización es muy genérica pero como quiera que los defectos de legitimación que obstaculicen el acceso a los recursos deben ser interpretados y aplicados de forma

muy restrictiva por exigirlo el "principio pro acciones" favoreciendo en todo caso el ejercicio de acciones, es por lo que la Sala considera que en el presente caso se da cumplimiento a la exigencia formal contemplada en el art. 45.2.d) de la LRJCA. Por lo expuesto procede rechazar la inadmisibilidad esgrimida por la Administración demandada.

**CUARTO.-** Planteados en los términos dicho el debate del presente recurso, su examen exige recordar los siguientes presupuestos que resultan acreditados en autos con el contenido del expediente administrativo y con las demás pruebas practicadas en autos:

1º).- La resolución impugnada de fecha 25 de junio de 2.009, confirmada en alzada por la resolución de 21.10.2009 dispone en su parte dispositiva lo siguiente:

"Primero.- Suspender por un período de cinco años el aprovechamiento cinegético de caza menor en los terrenos que forman parte de los Cotos cinegéticos de SG-10398 del Término Municipal de Cantimpalos y SG-10334 del Término Municipal de Yanguas de Eresma pertenecientes a la provincia de Segovia.

Segundo Esta Dirección General promoverá la realización de seguimientos de las poblaciones afectadas con el fin de valorar y evaluar su evolución y recuperación, pudiéndose proponer en virtud de lo observado y una vez transcurrido, al menos la mitad del periodo establecido de suspensión, el levantamiento de la misma, si de los informes técnicos se constatase, la consecución de los objetivos de estas medidas.

Tercero Esta Resolución tendrá eficacia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Cuarto El control de las especies que pueden ocasionar daños importantes a cultivos, a ganados, bosques, caza, pesca, especies protegidas, instalaciones o a la salud y seguridad de las personas, no se ve afectado por esta disposición y de considerarse necesario su control, de acuerdo con las circunstancias que la motiven, el órgano competente determinará en que condiciones podrá realizarse".

2º).- Examinadas sendas resoluciones la suspensión del aprovechamiento cinegético de caza menor en dichos cotos se acuerda con base en los siguientes hechos y al amparo de la siguiente normativa:

a).- Porque entre los días 27 y 31 de marzo de 2009, se localizaron en los Términos Municipales de Cantimpalos, Yanguas de Eresma, Armuña y Roda de Eresma, en la provincia de Segovia, 40 cadáveres de diferentes especies de fauna: Buitre Negro, *Aegypius monachus* (5 ejemplares), Buitre Leonado, *Gyps fulvus* (2 ejemplares), Milano Real, *Milvus milvus* (11 ejemplares), Milano Negro, *Milvus migrans* (2 ejemplares), Azor, *Accipiter gentilis* (1 ejemplar), Busardo Ratoneo, *Buteo buteo* (6 ejemplares), Aguilucho Lagunero, *Circus aeruginosus* (1 ejemplar), Corneja Negra, *Corvus corone corone* (3 ejemplares),

Cuervo, *Corvus corax* (4 ejemplares), Urraca, *Pica pica* (3 ejemplares) y Zorro, vulpes (2 ejemplares). Varios de estos animales se corresponden con especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies amenazadas, así en concreto el Milano Real, con 11 ejemplares muertos en 2009, y cuatro más en años anteriores, está catalogado como "vulnerable por su grave declive poblacional en los últimos años, y el buitre negro, el buitre leonado, el milano negro, el busardo ratonero, el azor y el aguilucho lagunero están incluidos en la categoría de "interés especial".

b).- Porque según el informe del laboratorio Toxicológico de referencia resulta que dichos ejemplares murieron por la ingestión de cebos envenenados con carbofurano, presentado en un cebo cárnico, lo que evidencia que hubo intencionalidad en la producción de dichas muertes, siendo este cebo típicamente utilizado de forma ilegal en el control de predadores en los aprovechamientos cinegéticos de caza menor, por lo que existen "fuertes sospechas de que el envenenamiento guarda estrecha relación con la actividad cinegética".

c).- Que dicha medida de suspensión y demás pronunciamientos de la resolución impugnada se aplica en base a lo dispuesto en el art. 12 de la Orden MAM/1137/2008 de 25 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza de Castilla y León, precisando la resolución de 21.10.2009 que dicha Orden se dicta en desarrollo del art. 41 de la Ley 4/1996, de Caza de Castilla y León, y también del art. 42.3 de dicha Ley. Se Justifica normativamente también dicha medida según dicha resolución de 21.10.2009 en lo siguiente:

"Es más, dicha disposición, no sólo se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley de Caza de Castilla y León cuya finalidad es proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente sus recursos cinegéticos en armonía con los distintos intereses afectados, sino también en cumplimiento de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, la cual impone la obligación de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para preservar o mantener las poblaciones de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo otorgando prioridad entre otras al restablecimiento de biotopos destruidos y con especial atención a las especies que se mencionan en el Anexo 1 de la misma. Se ha de hacer constar que de las especies afectadas por el episodio de mortandad que es causa de la suspensión recurrida, un importante número de éstas se encuentran en el citado anexo.

En el mismo sentido, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de carácter básico estatal, cuyo primer principio inspirador es el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, y el segundo la conservación de la biodiversidad, en su artículo 52 establece que Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre".

d).- Y desde el punto de vista técnico se justifica dicha medida en sendas resoluciones con los siguientes razonamientos, y tras haberse manifestado



que no estamos ante un procedimiento sancionador, tampoco ante una sanción y sí ante una medida de policía cinegética:

“Así, la suspensión del aprovechamiento cinegético tiene dos justificaciones:

1.- El escenario natural en el que se elaboró el Plan Cinegético ha cambiado ante este evento de mortalidad no natural con uso ilegal de venenos, que ha producido una modificación sustancial y por lo tanto no se corresponde con aquel para el que en su día se aprobó el citado Plan Cinegético por parte de la Administración, que permitía un aprovechamiento cinegético en unas condiciones determinadas, establecidas en el citado Plan.

2.- Es necesario adoptar medidas excepcionales para tratar de recuperar la estructura de la comunidad de vertebrados afectada en sus niveles superiores ya que las grandes aves rapaces tienen poca capacidad de recuperación tras una perturbación dado que se caracterizan por una resiliencia baja. Esta característica supone la necesidad de adoptar medidas excepcionales para su recuperación una vez han sufrido pérdidas demográficas repentinas, en particular cuando éstas han afectado a ejemplares adultos o reproductores.

Con la suspensión del aprovechamiento cinegético se pretende favorecer el incremento de las poblaciones de especies cinegéticas al ser preservadas de la actividad extractiva que supone la caza deportiva. Dada la capacidad de respuesta demográfica de las especies cinegéticas, se pretende incentivar su incremento de modo que se refleje positivamente en los niveles superiores de las redes tróficas, fomentando la productividad, el éxito reproductor y la supervivencia en las fases de dispersión, buscando la relación causa-efecto entre incremento de los recursos tróficos y la mejora de los parámetros demográficos antes mencionados. La suspensión temporal del aprovechamiento cinegético ha de redundar en un incremento de las poblaciones afectadas, lo cual, en función de su papel de especies presa básicas en los niveles inferiores de la cadena trófica, ha de repercutir en un incremento de los niveles poblacionales de las especies predatoras que se han visto afectadas por el envenenamiento, a través de los diversos procesos indicados y facilitando así su recuperación. Es un hecho que, ante una mayor disponibilidad de alimento, las especies predatoras reaccionan mejorando sus tasas reproductivas e incrementando sus poblaciones en consonancia....

Por último se ha de hacer constar que dicha medida, se adopta con independencia de la posible apertura de expedientes sancionadores si por esta Administración se determina la persona o personas responsables de los episodios de mortandad que son causa de su adopción. A éstos es precisamente a los que igualmente la recurrente deberá exigir las responsabilidades que correspondan. Justificada, desde un punto de vista jurídico la medida adoptada en aplicación de un artículo cuya nulidad rechaza este órgano resolutorio por las razones antes expuestas, procede detenernos en si existe justificación de carácter técnico.”

**QUINTO.-** Partiendo de tales presupuestos y no discutiendo la actora la aparición de tales animales muertos, tampoco la causa de su fallecimiento y de que estamos ante especies, varias de ellas incluidas en el catálogo nacional de especies amenazadas y otras reconocidas como de “interés especial”, igualmente reseña la Sala desde este momento que el expediente tramitado y resuelto no es un

expediente sancionador y que la medida de suspensión acordada en las resoluciones administrativas impugnadas no es una sanción ni tampoco una respuesta a la comisión de una infracción administrativa, sino que nos encontramos ante una medida de policía cinegética, que como más adelante veremos encuentra cobertura legal tanto en la normativa estatal como en la normativa autonómica. Y por mucho que insista la entidad actora no estamos ante una sanción o un castigo impuesto ni a la Junta Agropecuaria Local ni tampoco al o a los arrendatarios del coto de caza afectados y que se van a ver impedidos de poder disfrutar del aprovechamiento cinegético de caza menor en los terrenos comprendidos en el coto cinegético SG-10334 del t.m. de Yanguas de Eresma. Por ello todos los motivos y alegaciones que formula la actora en su demanda en relación a que las consecuencias de las medidas adoptar solo debieran soportarlas el o los responsables del envenenamiento, o las personas que resultaran imputadas y sancionadas por la comisión de aquella infracción administrativa que absorbiese tales hechos, no pueden ser atendidos y no guardan relación con la naturaleza del expediente administrativo tramitado ni con la naturaleza y finalidad de la resolución acordada y de los pronunciamientos en ella acordados.

Recordamos que la medida de suspensión acordada con carácter excepcional no pretende castigar a nadie sino que busca como fin primordial y principal recuperar la estructura de la comunidad de vertebrados afectada por un episodio de mortandad no natural, pretende recuperar la estructura natural de las poblaciones afectadas en el área descrita, a través de la intervención en las redes tróficas que regulan dicha comunidad. Es verdad que la medida adoptada limita derechos como medida de policía cinegética que es pero dicha limitación se justifica por lo excepcional de la situación producida y que se pone de manifiesto en el "delicado estado de conservación que presenta alguna de las especies afectadas por dicho episodio de muertes no naturales.

**SEXTO.-** El resto de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora se reducen a valorar y enjuiciar si dicha medida de suspensión del citado aprovechamiento cinegético es una medida que tiene amparo legal, y si en el caso de que lo tengan concurren razones técnicas que motiven y justifiquen convenientemente la adopción de dicha medida.

Ninguna duda ofrece para la Sala que dicha medida se ha adoptado con ocasión de la incoación, tramitación y resolución de un expediente administrativo, aunque este no tuviera naturaleza sancionadora, de tal modo que en el curso de dicho procedimiento no solo se recogió las especies muertas, sino que además se analizó y estudió la causa de la muerte en el correspondiente informe toxicológico, se dio audiencia a los titulares de los cotos afectados, que estos formularon alegaciones, que también se dio traslado de dicho expediente al Consejo

de Caza de Castilla y León en su reunión de 18.6.2009 sin que conste que evacuaran informe alguno al respecto, y que a la vista de lo actuado se adoptó la resolución impugnada, que fue recurrida en alzada y que fue confirmada en la resolución de 21.10.2009 con apoyo en el informe del Servicio de Espacios Naturales de la Junta de Castilla y León. Por tanto el motivo de impugnación esgrimido por la actora de que la medida de suspensión es nula porque se ha acordado sin tramitarse expediente alguno previo debe desestimarse, por no ser ello cierto.

Denuncia la actora que no existe precepto legal alguno de naturaleza sustantiva o procesal que ampare la adopción de mencionada medida de suspensión adoptada en la resolución de 25 de junio de 2009 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y confirmada en alzada. También este motivo debe decaer toda vez que dicha medida tiene cobertura legal como medida de policía cinegética que es y que como tal carácter se ha adoptado, como así resulta de los razonamientos esgrimidos en sendas resoluciones. Y este amparo legal lo encuentra en la normativa estatal integrada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en la normativa autonómica, concretamente en la Orden MAM/1137/2008, de 25 de junio por la que se aprueba la Orden Anual de Caza de Castilla y León, y que se publica en desarrollo y cumplimiento de los arts. 41.1 y 42.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio de Caza de Castilla y León. Así señala al respecto el art.52.1 de la citada Ley 42/2007 en torno a la "garantía de conservación de especies autóctonas silvestres" lo siguiente:

"Las Comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, Incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 53 y 55 de esta Ley.

Igualmente deberán adoptar las medidas que sean pertinentes para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres de interés comunitario, que se enumeran en el Anexo VI, así como la gestión de su explotación sean compatibles con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable."

Y de forma más específica y en relación a la "protección de las especies en relación con la caza" dispone el art. 62.h de dicha ley dispone que: "Cuando se comprueba que las gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones públicas competentes podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de Caza".

Por otro lado, el art. 42.3 de la citada Ley 4/1996 y en relación con las limitaciones de los períodos hábiles de caza" dispone que: "Cuando en determinadas zonas existan razones que así lo justifiquen, la Consejería, oído el Consejo de Caza de Castilla y León, podrá variar los períodos hábiles de caza de las distintas especies de caza o

establecer la veda total o parcial". Esta previsión también se contempla en el art. 12.2 de la citada Orden MAM/1137/2008, cuando como "medidas excepcionales", contempla entre otras la siguiente:

"Con carácter excepcional y con el fin de prevenir los daños que puedan ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada, o por otras razones de orden bioecológico, se faculta a la Dirección General del Medio Natural para, oído el Consejo de Caza de Castilla y León:

2.- Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o zonas cinegéticas que hubieran sido objeto de quema incontrolada de rastrojos u otras prácticas agrícolas claramente perjudiciales para la caza, o bien, hubieran sido afectadas por incendios forestales o por episodios de mortalidad no natural que afecte a poblaciones de fauna no cinegética".

Los preceptos transcritos revelan claramente que la medida de suspensión acordada tiene amparo no solo en la normativa básica estatal sino también en la normativa autonómica, y que además se ha citado con ocasión de la tramitación de un expediente administrativo en el que si bien se dio audiencia al Consejo de Caza de Castilla y León, tal y como consta en los antecedentes de hecho de la resolución de fecha 25 de junio de 2.009, este sin embargo no consta que emitiese informe o dictamen alguno al respecto.

Por otro lado, no procede la impugnación indirecta que con ocasión del presente recurso pretende la actora de los arts. 9 a 13 de la citada Orden MAM/1137/2008; no cabe la impugnación indirecta de los arts. 9 a 11, y 13 por impedirlo el art. 26 de la LRJCA, toda vez que las resoluciones impugnadas no se dictan en aplicación de dichos preceptos y toda vez que la actora no funda la nulidad de tales resoluciones en la ilegalidad de los arts. 9, 10, 11 y 13. Pero es que además tampoco cabe apreciar ilegalidad alguna en el art.12.2 que es aplicado al dictarse dichas resoluciones, ni tampoco la ilegalidad denunciada ya que si ponemos en relación el contenido del citado artículo con lo dispuesto en los arts. 41.1 y 42.3 de la Ley 4/1996, se comprueba que el contenido de dicho arts. 12.2 se corresponde con el objeto previsto para dicha Orden en mencionados arts. 41 y 42, ya que para dicha Orden se prevé al menos como contenido "*las especies cazables...las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas zonas*", precisando el art. 42.3 que cabe incluso establecer la veda total o parcial.

Por otro lado, es verdad que el art. 42.3 de la Ley 4/1996, según redacción dada al mismo por la Ley 4/2006 prevé que corresponde a la Consejería establecer la veda total o parcial, pero también lo es que la citada Orden ha concretado que dentro de dicha Consejería sea la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente la competente para acordar dicha medida, por lo que tampoco cabe apreciar causa de nulidad por este motivo.

**SÉPTIMO.-** Queda finalmente por enjuiciar si en el presente caso concurren causas técnicas que motiven o justifiquen la adopción de mencionada medida excepcional. La actora señala que en el presente caso dicha medida se ha adoptado por razones políticas y no por razones cinegéticas y que por ello la medida de suspensión acordada implica una clara arbitrariedad.

En anteriores fundamentos esta Sala ha reseñado los razonamientos dados por la Administración para justificar la adopción de tal medida excepcional, razonamientos que además se amparan en el informe que obra en el expediente a los folios 197 a 202 emitido por D. Javier en su condición de "jefe de servicio de espacios naturales", informe que a su vez resulta corroborado por un segundo emitido por el mismo y acompañado con el escrito de contestación a la demanda, y que finalmente ha sido ratificado a presencia judicial, de tal modo que en dicha comparecencia el citado funcionario no solo ha insistido en la necesidad de la medida adoptada y en su justificación sino también en que similares medidas adoptadas en casos parecidos han dado el resultado aquí buscado y pretendido que no es otro que la recuperación de esas especies que se han visto afectadas por una mortandad no natural.

Y para rebatir tales justificaciones tan solo contamos con las alegaciones formuladas por la parte actora que no vienen amparadas en informe o prueba alguna que desvirtúe el parecer del informe emitido por el Sr.

toda vez que la parte actora no ha propuesto prueba de ningún tipo tendente a desvirtuar la razones técnicas esgrimidas por la Administración en sendas resoluciones administrativas impugnadas. Por tanto, no habiendo desvirtuado la actora el contenido de dicho informe que viene a justificar la medida impugnada es por lo que ha de concluirse también rechazándose este último motivo de impugnación por entender que tal medida de suspensión del aprovechamiento cinegético esta técnicamente justificada y razonada.

Todos estos argumentos llevan a la Sala a desestimar el recurso interpuesto y a confirmar las resoluciones impugnadas por ser ajustadas a derecho.

**ÚLTIMO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA y no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte recurrente, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

VISTOS los criterios legales citados y demás de general y procedente aplicación



## FALLO

1º).- Desestimar la inadmisibilidad del recurso esgrimida por la Administración demandada.

2º).- Se desestima el recurso contencioso administrativo número 77/2011, interpuesto por la Junta Agropecuaria Local representada por la procuradora D<sup>a</sup> Carmen y defendida por el letrado D. Alonso contra la resolución de 21 de octubre de 2.009 de la Vicenconsejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla y León por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicha entidad contra la resolución de 25 de junio de 2.009 de la Dirección General del Medio Natural por la que se suspende el aprovechamiento cinegético en los cotos SG-10398 del término municipal de Cantimpalos y SG-10334 del término municipal de Yanguas de Eresma pertenecientes a la provincia de Segovia; y se desestima el presente recurso por ser conformes a derecho sendas resoluciones, y ello sin hacer expresa condena a ninguna de las partes personadas de las costas procesales devengadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe preparar el recurso de casación ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, debiendo acompañar para su admisión a trámite junto con dicho escrito de preparación justificante de haber constituido el correspondiente depósito mediante su ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J. introducida por el artículo primero, apartado diecinueve de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 noviembre.

Firme esta sentencia remítase el expediente administrativo con certificación de al misma, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





T.S.J. CASTILLA Y LEON

Sala Contencioso-Administrativo

BURGOS

SECCIÓN PRIMERA

Rec. N°: PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0000077 /2010

DON ISIDRO RUIZ HUIDOBRO, SECRETARIO DE LA SECCION PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON, EN BURGOS.

C E R T I F I C O: Que, las precedentes fotocopias concuerdan bien y fielmente con la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo arriba indicado, que es firme de derecho.

Así mismo CERTIFICO: Que dicha sentencia ha sido publicada el mismo día de su fecha.

Y a los efectos acordados y para su unión a dicho recurso contencioso administrativo, expido la presente que firmo en BURGOS, a nueve de Febrero de dos mil doce.

EL/LA SECRETARIO/A

